

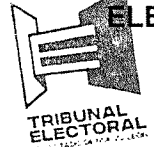
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. MANUEL GUERRA CAVAZAOS.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:51 horas del día **03-tres de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-55/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por el C. **ELEAZAR CARRILLO ÁVILA**; hago constar que el **C. MANUEL GUERRA CAVAZAOS**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.



**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JE-055/2024
ACTOR: ELEAZAR CARRILLO ÁVILA
RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva en la que se determina el **sobreseimiento del juicio**, al estimarse que este asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en virtud de que la autoridad responsable dio respuesta a la petición formulada por el actor.

GLOSARIO

<i>Dirección jurídica:</i>	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>CPENL:</i>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<i>Actor:</i>	Eleazar Carrillo Ávila
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

RESULTANDO:

ANTECEDENTES¹

1.- Juicio de la Ciudadanía. En fecha 2-dos de abril, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del *Instituto Electoral* de rendirle contestación a su petición presentada ante dicha autoridad, en fecha 22-veintidós de marzo, en el que denuncia supuestas irregularidades del C. MANUEL GUERRA CAVAZOS para participar como candidato del partido MORENA para el municipio de García N.L.

2.- Admisión. El 5 de abril, el Tribunal declaró la improcedencia de la vía propuesta por el actor y reencauzó el medio de impugnación a Juicio Electoral, admitiendo el mismo para su tramitación.

3.- Informes previo y justificado. El 06 y 08 de abril, la Dirección Jurídica presentó sus

¹ Las fechas que se citan en toda la sentencia corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



informes previo y justificado dentro del expediente en que se actúa.

4.- Cierre de instrucción. En fecha 29 de abril, se declaró cerrada la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

2.- COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver el presente juicio electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 164 de la CPENL; 276, 286 fracción II, inciso b), y 291 de la *Ley Electoral*, así como en las reglas establecidas para la tramitación del juicio electoral².

3.- SOBRESEIMIENTO.

El *Tribunal* considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el actor pues, en este caso, se actualiza una causal de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318 fracción III, de la *Ley Electoral*, porque el asunto **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.

El artículo referido en el párrafo anterior, establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento: 1. La responsable de la resolución o acto impugnado, lo debe modificar o revocar. 2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁴

² Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.

³ Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de **observancia general en toda la República**.

⁴ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Publicada en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx>.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso, tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. De modo que, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3.1. Caso concreto.

El actor controvierte la omisión del *Instituto Electoral* responsable, de dar respuesta a su petición formulada mediante escrito presentado en fecha 22-veintidós de marzo, en el que denuncia supuestas irregularidades realizadas por el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS, por lo que no debe de participar como candidato del partido MORENA para el municipio de García N.L.

De los informes que remitió la *Dirección Jurídica* a esta autoridad en fechas 6 y 8 de abril, se advierte que se dio respuesta a la petición formulada por el ahora accionante en fecha 23-veintitrés de marzo, procediendo a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador con la clave de identificación PES-752/2024.

Dichas pruebas constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 361 párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.⁵

En las relatadas condiciones, es claro para el *Tribunal* que, con la emisión del acuerdo de admisión del citado procedimiento sancionador, **existe ahora un cambio de situación jurídica**, por lo que el juicio electoral que ahora se resuelve **ha quedado sin materia**, en tanto que la pretensión del actor ha sido colmada.

En esta tesitura, como la demanda se admitió el 05-cinco de abril pasado, con fundamento en el artículo 318 fracción III de la *Ley Electoral*, procede sobreseer el juicio en que se actúa derivado del cambio de situación jurídica expuesto.

4. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto, fundado y motivado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio en que se actúa.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**,

⁵ Sin que exista en el expediente prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

con el **voto en contra** de la Magistrada **Claudia Patricia De la Garza Ramos**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JE-055/2024.

Respetuosamente emito el presente voto, dado que no comparto la decisión mayoritaria, pues considero que **no debió determinarse el sobreseimiento** sobre la base de que el asunto ha quedado sin materia, sino que debe emitirse una sentencia de fondo.

En el caso, el actor se queja de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, de dar contestación a su petición de fecha **veintidós de marzo** del presente año, por medio del cual solicita que le sea negado el registro del candidato a presidente municipal de MORENA en el municipio de García, Nuevo León, por considerar que ha incurrido en diversas irregularidades que afectan el proceso electoral.

En fecha **veintitrés de marzo** del año en curso, en respuesta al anterior escrito, la dirección jurídica inició el expediente PES-752/2024 y, posteriormente, el **2 de abril**, el promovente presentó el juicio electoral en que se actúa.

Ahora bien, la sentencia de la cual me aparto, determina que **procede sobreseer el procedimiento ante un cambio de situación jurídica**, en tanto que la autoridad responsable



dio respuesta a la petición formulada por el actor mediante el inicio del procedimiento especial sancionador PES-752/2024.

Al respecto, desde mi óptica, no se actualiza la diversa causal de sobreseimiento, toda vez que no se trata de un cambio de situación jurídica, pues la apertura del procedimiento sancionador mediante el cual se dio respuesta al promovente, **se realizó previo a la presentación del medio de impugnación**, es decir, la responsable no modificó o dejó sin efectos el acto reclamado posteriormente a la presentación de la demanda, cuestión necesaria para que se actualice dicha causal.

En este sentido, considero que lo procedente era hacer un estudio de fondo donde se declarara que el agravio relativo a la omisión era infundado, dado que el pasado veintitrés de marzo se le dio respuesta con el inicio del procedimiento sancionador referido en los párrafos precedentes.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto particular en contra.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

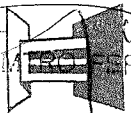
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro - **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente ROSAVAL mismo que consta en 05-fms foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 03 del mes de mayo del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

BERNANDO GALINDO ESCOBEDO